

**INE/CG492/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EL C. HÉCTOR YUNES LANDA; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/34/2016**

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/34/2016**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Gobernador el ciudadano Héctor Yunes Landa, así como al ciudadano Fidel Kuri Grajales, actual Diputado Federal por el Distrito de Orizaba, Veracruz; en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, respecto de los hechos denunciados, consistentes en el probable beneficio a la campaña de dicho candidato, derivada de una entrevista realizada a dichos ciudadanos, por el medio informativo denominado “Medio Tiempo”, lo cual podría

constituir una infracción en materia de fiscalización. (Fojas de la 1 a la 8 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

### HECHOS

1. *El trece de abril del presente año, en ocasión de un evento deportivo en el cual participó el equipo de futbol denominado “Tiburones Rojos de Veracruz” de la primera división de dicho deporte en México, alrededor de las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, el denunciado Fidel Kuri Grajales, así como el candidato y Senador con licencia Héctor Yunes Landa, fueron entrevistados por el medio informativo denominado “Medio Tiempo”.*

*Dicha entrevista es a crédito de Jonathan Collazo, efectuada en las instalaciones del estadio de futbol de nombre “Luis Pirata de la Fuente”, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, otorgado en comodato a la “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C.”, lo cual es información pública tal como se desprende de la Gaceta Legislativa de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, respectiva a la sesión de diecisiete de diciembre de dos mil quince, localizable en el*

*link:*

*<http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA118Ed.pdf>*

2. *Dicha entrevista, cuya duración de un minuto con once segundos, el medio informativo en comentario la intitula “Candidato prometió nuevo estadio en Veracruz”, y la publica en los siguientes términos:*

*“Al calor del título de copa MX obtenido esta noche, el candidato a la gubernatura de Veracruz, Héctor Yunes, se comprometió a construir un nuevo estadio para los Tiburones Rojos, en caso de ganar las próximas elecciones.*

*Al lado del dueño del club jarocho, Fidel Kuri Grajales, el político priista señaló que incluso ya se está analizando y buscando el terreno donde se podría alzar la casa del cuadro escualo, el cual también dijo tendrá todo el apoyo de su gobierno.*

*Ante los rumores de una posible mudanza, Yunes también argumentó que la intención es que la franquicia se quede en el puerto.*

*A fin de corroborar la existencia de la misma, se proporciona el link conducente a efecto de que se practique por conducto de la Oficialía Electoral la inspección y certificación de la misma, en la cual se deberá dar cuenta además de lo que se desprenda de tal entrevista, si los rostros de las personas que aparecen como entrevistados (quienes hablan en el video), físicamente coinciden con los rasgos fisonómicos de los denunciados Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, y se deje constancia de ello en el acta que al efecto se levante por parte de dicha autoridad.*

*Para tales efectos se solicita que se señale por parte de dicha Oficialía Electoral, que es lo que dice cada persona que aparece en dicho video.*

*Esto es, se redacte qué es lo que dice cada persona cuyos rasgos coinciden con el primer denunciado en referencia, y qué es lo que dice la persona cuyos rasgos coinciden con el segundo.*

*Lo anterior se solicita pues es proporcional y racional atento a las capacidades y atribuciones de la Oficialía Electoral en comento, además de que la coincidencia física de los denunciados, con las personas que aparecen en la entrevista, es completamente evidente.*

*Así, el link para la práctica de la diligencia en cita es: [http://m.mediotiempo.com/futbol/mexico/noticias/2016/04/13/candidato-prometio-nuevo-estadio-en-veracruz\\_67476](http://m.mediotiempo.com/futbol/mexico/noticias/2016/04/13/candidato-prometio-nuevo-estadio-en-veracruz_67476).*

- 3. De dicha entrevista se destaca que, con cierta dificultad léxica, Fidel Kuri Grajales afirma: “Voy con Héctor Yunes, porqué, porque vamos a tener nuestro estadio...”, al tiempo que Héctor Yunes Landa asienta con*

*la cabeza en señal de consentimiento a lo dicho por el primero de los referidos.*

*Eso se advierte en el segundo 26 al 30 del transcurso de la entrevista.*

*Por ello, y con fundamento en el artículo 196, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es pertinente hacer de conocimiento de esta autoridad los hechos que ahora se denuncian, a fin de que se realicen las pesquisas de ley, con el fin de aplicar las penas o sanciones que en derecho procedan de configurarse los extremos legales necesarios para ello.*

*Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad debe proceder a la integración del respectivo expediente en contra de los CC. Fidel Kuri Grajales en la calidad de Presidente de la “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C.”, y Héctor Yunes Landa, como candidato a la Gubernatura de Veracruz postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por las probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*(...)*

## **PRUEBAS**

**A. INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN.** *Que practique la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional, para acreditar que se efectuó la entrevista denunciada en los términos y circunstancias narradas en los puntos 1, 2 y 3, del capítulo de hechos.*

*La materia de dicha inspección ocular y certificación lo es el link ya antes señalado, a saber: [http://m.mediotiempo.com//futbol/mexico/noticias/2016/04/13/candidato-prometio-nuevo-estadio-en-veracruz\\_67476](http://m.mediotiempo.com//futbol/mexico/noticias/2016/04/13/candidato-prometio-nuevo-estadio-en-veracruz_67476) especificando si los rostros de las personas que aparecen como entrevistados (quienes hablan en el video), físicamente coinciden con los rasgos fisonómicos de los denunciados Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, y se deje constancia de ello en el acta que al efecto se levante por parte de dicha autoridad.*

*Para tales efectos se solicita que se señale por parte de dicha Oficialía Electoral, que es lo que dice cada persona que aparece en dicho video. Esto es, se redacte qué es lo que dice la persona cuyos rasgos coinciden con el primer denunciado en referencia, y qué es lo que dice la persona cuyos rasgos coinciden con el segundo.*

- B. DE INFORMES.** *Que deberá solicitarse al medio de comunicación denominado “Medio Tiempo” perteneciente al Grupo Expansión, S.A. de C.V., a efecto de que se le requieran los informes relativos a la entrevista que se denuncia, y proporcione los testigos de grabación con que se cuenta a fin de acreditar lo que se denuncia en los puntos 1, 2 y 3 del capítulo de hechos relativo a esta queja.*

*En dichos informes a manera enunciativa más no limitativa se le deberá solicitar que tal medio de comunicación responda:*

- Si dicho medio a través del personal de reportaje o como se le denomine a quienes realizan entrevistas, efectuó la entrevista a Fidel Kuri Grajales y a Héctor Yunes Landa el trece de abril del presente año, en ocasión de un evento deportivo en el cual participó el equipo de futbol denominado “Tiburones Rojos de Veracruz” de la primera división de dicho deporte en México (señalando qué evento fue); alrededor de las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, en el estadio denominado “Luis Pirata de la Fuente”.*
- El costo y cotización por la transmisión de una entrevista en un evento deportivo en una final.*

- C. INFORMES.-** *Que deberá solicitarse a Jonathan Collazo del medio de comunicación denominado “Medio Tiempo” perteneciente al Grupo Expansión, S.A. de C.V., debiendo informar lo siguientes:*

- Quien le solicito la entrevista con Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, el trece de abril del presente año, en el evento deportivo en el cual participó el equipo de futbol denominado “Tiburones Rojos de Veracruz”.*
- Quien le pago la entrevista con Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, el trece de abril del presente año, en el evento deportivo*

*en el cual participó el equipo de futbol denominado "Tiburones Rojos de Veracruz".*

- *Cuanto se pagó por la entrevista con Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, el trece de abril del presente año, en el evento deportivo en el cual participó el equipo de futbol denominado "Tiburones Rojos de Veracruz".*
- *El costo y cotización por la transmisión de una entrevista en un evento deportivo en una final.*

**D. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses y en su caso, los del servicio público.*

**E. SUPERVENIENTES.** *Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las haré llegar a ésta autoridad."*

**III. Acuerdo de recepción.** El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja que nos ocupa, formar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/34/2016, registrarlo en el libro de gobierno, así como emitir en caso de que lo amerite el acuerdo de admisión correspondiente. (Foja 9 del expediente).

**IV. Razón y Constancia.** El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó Razón y Constancia de la entrevista realizada a los ciudadanos Héctor Yunes Landa y Fidel Kuri Grajales, relacionadas a los hechos denunciados, publicadas en la página de internet del medio de comunicación denominado "Medio Tiempo". (Fojas 10 y 11 del expediente).

**V. Remisión de escrito de Queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintidós de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10168/2016 esta Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de queja al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que dicha Unidad Técnica determinara lo que en derecho procediera toda vez que la entrevista materia de la queja pudiera constituir un acto de campaña. (Foja 12 del expediente).

b) En respuesta al punto anterior, con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis mediante oficio INE-UT/4369/2016, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud mencionada en el inciso anterior. (Fojas de la 13 a la 16 del expediente).

**VI. Remisión de escrito de Queja al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.**

a) El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10717/2016 esta Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de queja al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, a efecto de que dicho Organismo Público Local se pronunciara respecto a los hechos materia de la queja en el sentido de que si la misma constituía o no un acto de campaña. (Fojas de la 17 a la 19 del expediente).

b) En respuesta a lo anterior, con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis mediante oficio OPLEV/PCG/1648/2016, la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud mencionada en el inciso anterior. (Fojas 20 y 21 del expediente).

**VII. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 24 del expediente).

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 24 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y

retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas de la 25 a la 27 del expediente).

**IX. Aviso de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/12546/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/34/2016. (Foja 28 del expediente).

**X. Aviso de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/12545/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/34/2016. (Foja 29 del expediente).

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/12551/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 30 del expediente).

**XII. Requerimiento de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/303/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitiera las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente de los ciudadanos Héctor Yunes Landa y Fidel Kuri Grajales, que incluyera nombre y domicilio de los mismos. (Fojas 31 y 32 del expediente)



- b) El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/12979/2016, la Directora de lo Contencioso, atendió el requerimiento de información referido en el inciso precedente. (Fojas de la 33 a la 35 del expediente)

**XIII. Requerimiento de Información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

- a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/12518/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal del medio de comunicación “Medio Tiempo”, así como de los ciudadano Héctor Yunes Landa y Fidel Kuri Grajales. (Fojas 36 y 37 del expediente)
- b) El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0440, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendió el requerimiento de información referido en el inciso precedente. (Fojas de la 38 a la 49 del expediente)

**XIV. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13199/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante propietario del partido político señalado, informara si el ciudadano Héctor Yunes Landa participó en la entrevista realizada por el medio de comunicación denominado “Medio Tiempo” a propósito de un partido de futbol el trece de abril del año en curso, y de ser el caso remitiera toda la documentación respecto al contrato de dicha entrevista así como las aclaraciones que estimara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. (Fojas 50 y 51 del expediente)
- b) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito de misma fecha, dicho representante del partido político antes mencionado, atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Fojas de la 52 a la 54 del expediente)

**XV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Expansión, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13272/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Expansión, S.A. de C.V., informara si el ciudadano Héctor Yunes Landa participó en la entrevista realizada por el medio de comunicación denominado “Medio Tiempo”, a propósito de un partido de futbol el trece de abril del año en curso, y de ser el caso remitiera toda la documentación respecto al contrato de dicha entrevista así como las aclaraciones que estimara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. (Fojas de la 55 a la 60 del expediente)
  
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito del veintiocho del mismo mes y año, dicho representante atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Fojas de la 61 a la 83 del expediente)

**XVI. Requerimiento de información al ciudadano Fidel Kuri Grajales.**

- a) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz emitió el oficio número INE/JD15/VE/0193/2016, dirigido al ciudadano Fidel Kuri Grajales, mediante el cual se solicitó a dicho ciudadano que informara si participó en la entrevista realizada por el medio de comunicación denominado “Medio Tiempo”, a propósito de un partido de futbol el trece de abril del año en curso, y de ser afirmativa su respuesta remitiera toda la documentación respecto a la contratación de dicha entrevista así como las aclaraciones que estimara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. (Fojas de la 86 a la 103 del expediente)
  
- b) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15625/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al ciudadano Fidel Kuri Grajales, que informara si participó en la entrevista realizada por el medio de comunicación denominado “Medio Tiempo”, a propósito de un partido de futbol el trece de abril del año en curso, y de ser el caso remitiera toda la documentación respecto al contrato de dicha entrevista así como las aclaraciones que estimara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, cabe destacar que el presente requerimiento se realizó en el domicilio de dicho ciudadano localizado en la ciudad de México. (Fojas 125 y 126 del expediente)

- c) Mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dicho ciudadano atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Fojas de la 127 a la 129 del expediente)

**XVII. Requerimiento de información al ciudadano Héctor Yunes Landa.**

- a) El dos de junio de dos mil dieciséis, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz emitió el oficio número INE-JL/VER/1110/2016, dirigido al ciudadano Héctor Yunes Landa, mediante el cual solicitó información respecto a si dicho ciudadano participó en la entrevista realizada por el medio de comunicación denominado “Medio Tiempo”, a propósito de un partido de futbol el trece de abril del año en curso, y de ser afirmativa su respuesta remitiera toda la documentación respecto a la contratación de dicha entrevista así como las aclaraciones que estimara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. (Fojas de la 104 a la 109 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15777/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al ciudadano Héctor Yunes Landa, que informara si participó en la entrevista realizada por el medio de comunicación denominado “Medio Tiempo”, a propósito de un partido de futbol el trece de abril del año en curso, y de ser el caso remitiera toda la documentación respecto al contrato de dicha entrevista así como las aclaraciones que estimara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, cabe destacar que el presente requerimiento se realizó en el domicilio de dicho ciudadano localizado en la ciudad de México. (Fojas de la 130 a la 137 del expediente)
- c) Mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dicho ciudadano atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Fojas de la 138 a la 143 del expediente)

**XVIII. Notificación de sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.**

El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio 792/2016 el ciudadano Carlos Eloy Abreu Vázquez en su calidad de actuario de dicho Tribunal Electoral, notificó a esta autoridad electoral la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES 69/2016 para los efectos legales conducentes. (Fojas de la 110 a la 124 del expediente)

**XIX. Acuerdo de Integración.** El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja presentado en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, el seis de mayo del año en curso, firmado por el Licenciado Edgar Castillo Águila, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/34/2016, toda vez que de la simple lectura que se realice al escrito de mérito, se presume que se incurre en idéntica transgresión a la normatividad electoral, al coincidir los hechos conceptos y sujetos denunciados en el expediente en que se actúa al señalar medularmente lo siguiente: (Foja 144 del expediente)

#### HECHOS

*I. El día trece de abril del presente año, se llevó a cabo un evento deportivo denominado **FINAL DE LA COPA CORONA MX CLAUSURA 2016**”, entre el equipo de futbol “Tiburones Rojos de Veracruz” y el equipo de futbol “Rayos del Necaxa” partido de primera división del futbol Mexicano; alrededor de las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, el denunciado Fidel Kuri Grajales, así como el candidato y Senador con licencia Héctor Yunes Landa, fueron entrevistados por el medio informativo denominado “Medio Tiempo”. Dicha entrevista es a crédito de Jonathan Collazo, efectuada en las instalaciones del estadio de futbol de nombre “Luis Pirata de la Fuente”, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, otorgado en comodato a la “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C.”, lo cual es información pública tal como se desprende de la Gaceta Legislativa de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, respectiva a la sesión de diecisiete de diciembre de dos mil quince, localizable en el link:*

*<http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA118Ed.pdf>*

*II. Dicha entrevista, cuya duración es de un minuto con once segundos, el medio informativo en comento la intitula “**Candidato prometió nuevo estadio en Veracruz**”, y la publicación en los siguientes términos:*

*(...)*

*A fin de corroborar la existencia de la misma, se proporciona el link conducente a efecto de que se practique por conducto de la Oficialía Electoral o la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la*

*inspección y certificación de la misma, en la cual se deberá dar cuenta además de los que se desprenda en tal entrevista, si los rostros de las personas que aparecen como entrevistados (quienes hablan en el video), físicamente coinciden con los rasgos fisionómicos de los denunciados Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, y se deje constancia de ello en el acta que al efecto se levante por parte de dicha autoridad. Para tales efectos se solicita que se señale por parte de dicha Oficialía Electoral o Unidad Técnica de Fiscalización, que es lo que dice cada persona que aparece en dicho video. Esto es, se redacte qué es lo que dice la persona cuyos rasgos coinciden con el primer denunciado en referencia, y qué es lo que dice la persona cuyos rasgos coinciden con el segundo. Lo anterior se solicita pues es racional atento a las facultades y atribuciones de la Oficialía Electoral o Unidad Técnica de Fiscalización en comento, además de que la coincidencia física de los denunciados, con las personas que aparecen en la entrevista, es completamente evidente.*

Así el link para la práctica de la diligencia en cita es:  
[http://m.mediotiempo.com/futbol/mexico/noticias/2016/04/13/candidato-prometio-nuevo-estadio-en-veracruz\\_67476](http://m.mediotiempo.com/futbol/mexico/noticias/2016/04/13/candidato-prometio-nuevo-estadio-en-veracruz_67476)

*De dicha entrevista se destaca que, con cierta dificultad léxica, Fidel Kuri Grajales afirma: "...Voy con Héctor Yunes, porqué, porque vamos a tener nuestro estadio...", al tiempo que Héctor Yunes Landa asienta con la cabeza en señal de consentimiento a lo dicho por el primero de los referidos. Eso se advierte en el segundo 26 al 30 del transcurso de la entrevista. Por ello, y con fundamento en el artículo 196, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es pertinente hacer de conocimiento de esta autoridad los hechos que ahora se denuncian, con el fin de aplicar las penas o sanciones que en derecho correspondan, de configurarse los extremos legales necesarios para ello.*

(...)

**XX. Cierre de instrucción.** El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución Correspondiente. (Foja 145 del expediente)

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo ordenado en el antecedente inmediato anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décimo Novena sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales integrantes, Consejera Electoral Beatriz Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón, con el voto en contra del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199 numeral 1, incisos c), k), o); 428 numeral 1, inciso g) y el Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe verificar si en el caso se actualiza o sobreviene alguna causal de improcedencia que traiga consigo el desechamiento o sobreseimiento del caso, lo que impediría analizar el fondo de la controversia planteada.

- **Publicación en el portal del medio de comunicación denominado Medio Tiempo**

En el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, surge la publicación de la entrevista realizada a los ciudadanos Héctor Yunes Landa, candidato a Gobernador en el estado de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional; y Fidel Kuri Grajales, actual Diputado Federal por el Distrito de Orizaba, Veracruz, por el medio informativo denominado “Medio Tiempo”, en dicha publicación se señala lo siguiente:

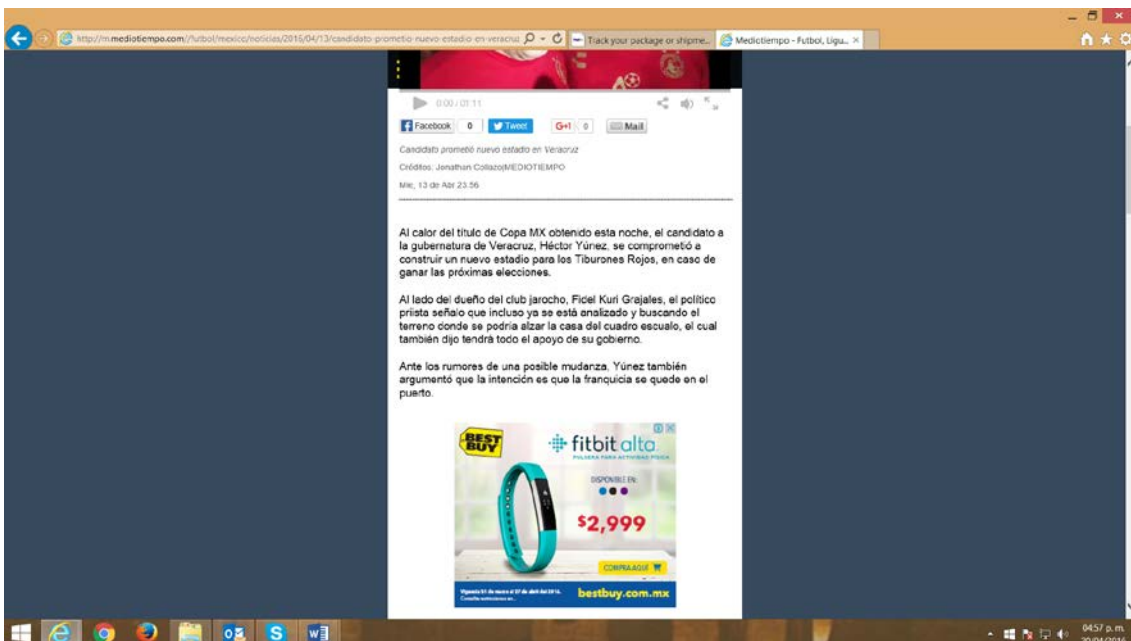
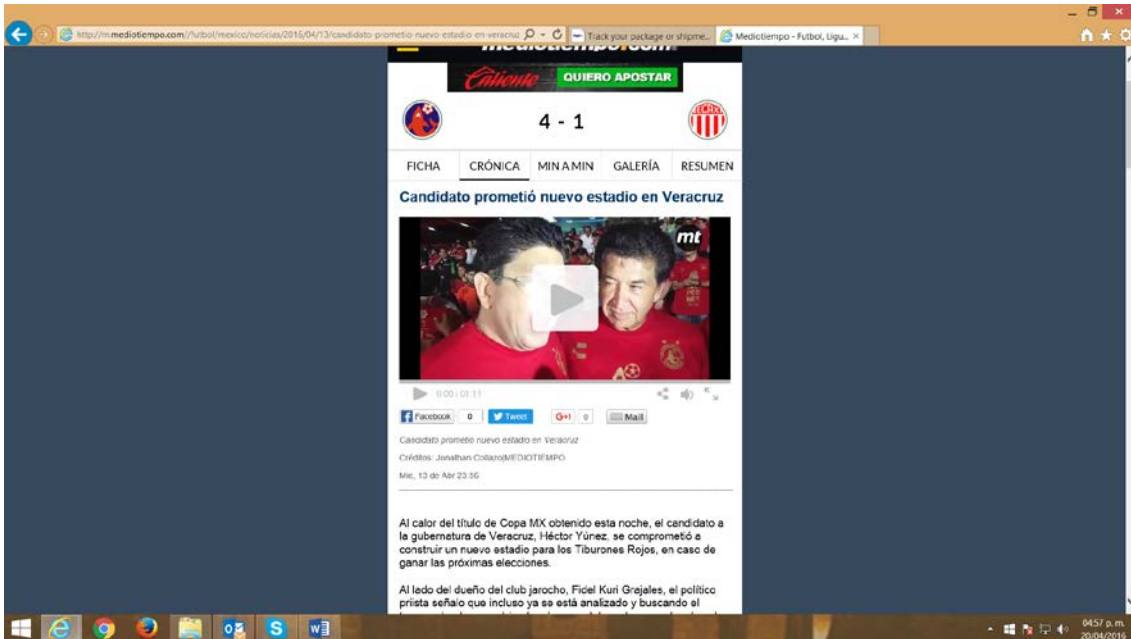
*“Al calor del título de Copa MX obtenido esta noche, el candidato a la gubernatura de Veracruz, Héctor Yunes, se comprometió a construir un nuevo estadio para los Tiburones Rojos, en caso de ganar las próximas elecciones.*

*Al lado del dueño del club jarocho, Fidel Kuri Grajales, el político priista señaló que incluso ya se está analizado y buscando el terreno donde se podría alzar la casa del cuadro escualo, el cual también dijo tendrá todo el apoyo de su gobierno.*

*Ante los rumores de una posible mudanza, Yunes también argumentó que la intención es que la franquicia se quede en el puerto.”*

En el video en comento se observan las imágenes siguientes:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/34/2016



Derivado de lo anterior, a los ojos del Partido Acción Nacional, se configura una infracción en materia de fiscalización por la probable aportación no permitida por el medio de comunicación denominado “Medio Tiempo”, derivada de la publicación



de las declaraciones efectuadas por Héctor Yunes Landa y Fidel Kuri Grajales, el trece de abril del año en curso, en el estadio de futbol “Luis Pirata de la Fuente”, a propósito de un evento deportivo, lo cual podría constituir un beneficio a la campaña de dicho candidato.

En primer término, debe tenerse en cuenta que a través del oficio OPLEV/PCG/1648/2016, la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, hizo del conocimiento a esta autoridad electoral que mediante proveído del dos de mayo del dos mil dieciséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva, se radicó el procedimiento especial sancionador con clave CG/SE/PES/PAN/056/2016, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz con fecha seis de junio del presente año, dentro del expediente PES-69/2016, relativo a la publicación de una entrevista a los ciudadanos Héctor Yunes Landa y Fidel Kuri Grajales, el trece de abril del año en curso, dentro del estadio de futbol “Luis Pirata de la Fuente”, a propósito de un evento deportivo, que comenzó a raíz del escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, así como del ciudadano Fidel Kuri Grajales; mismo escrito en virtud de cual se inició el procedimiento que aquí se resuelve. En dicha resolución, la autoridad jurisdiccional local, determinó que:

**“Caso concreto**

*Señalado lo anterior, se tiene que la difusión de las manifestaciones denunciadas al medio de comunicación de internet “Medio Tiempo”, no contravienen la normatividad electoral, como se precisa a continuación:*

*En efecto, de la publicación de las expresiones cuestionadas, en el medio de comunicación “Medio Tiempo”, contenidas en la certificación que realizó el OPLEV de la liga electrónica [http://m.mediotiempo.com//futbol/mexico/noticias/2016/04/13/candidato-prometio-nuevo-estadio-en-veracruz\\_67476](http://m.mediotiempo.com//futbol/mexico/noticias/2016/04/13/candidato-prometio-nuevo-estadio-en-veracruz_67476), cuyo contenido reza:*

(...)

*A consideración de este órgano jurisdiccional lo anterior, debe considerarse exclusivamente como una difusión informativa de las manifestaciones*

*realizadas por Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, en ejercicio de su libertad de expresión, en un evento deportivo y no como constitutiva de propaganda electoral.*

*Esto en atención a que por propaganda electoral debemos entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

*Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y textos siguientes:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (...)**

*No obstante el material denunciado a tasación de este cuerpo colegiado, no posee las cualidades de propaganda electoral ya que de su contenido no se advierten signos, emblemas o expresiones que identifiquen a Héctor Yunes Landa, como candidato de la Coalición Para Mejorar Veracruz a la Gubernatura del Estado de Veracruz, no se desprende elementos de llamamiento al voto a su favor, ni la búsqueda de un posicionamiento ante el electorado.*

*Puesto que de su análisis solo se advierten expresiones verbales de Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, en ejercicio de su libertad de expresión, al ser abordados por el medio comunicativo “Medio Tiempo”, quien las publicó en su portal web deportivo, en ejercicio de su derecho de transmitir información, ambos derechos fundamentales, indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

*Delimitado lo anterior, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha establecido que conductas como la que se estudian (difusión de información), **para que no sea considerada como violatorias a normas electorales**, debe reunir los siguientes requisitos:*

- *Que el servidor público o candidato en tiempos de campaña exprese su parecer sobre algún tema determinado al ser cuestionado, sin que exista impedimento constitucional o legal, para que perfile en sus respuestas consideraciones que les permitan al pronunciarse sobre algún tema de interés y al segundo incluso proporcione respuestas que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad.*
- *Que la difusión de las manifestaciones de candidatos y servidores públicos rendidas por cuestionamientos que en su cobertura informativa realizan los medios de comunicación, debe ser limitado, es decir, concretizándose a un número de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder el contexto de labor informativa.*
- *Que no debe constituir una simulación de ejercicio periodístico.*

*En el caso concreto, se puede referir que la publicación del video en internet, que contiene manifestaciones de los ciudadanos Héctor Yunes Landa y Fidel Kuri Grajales, en un portal web deportivo, no constituye violación alguna a la normatividad electoral, en tanto el medio informativo “Medio Tiempo”, el trece de abril del año en curso, es decir, en plena campaña de elección de gobernador del estado de Veracruz, abordó a los multicitados denunciados para que compartieran sus impresiones respecto al partido de futbol que se desarrolló en tal fecha, y que cubrió tal medio electrónico, lo que realizaron, al tenor de sus expresiones transcritas con antelación manifestaciones que no se publicaron en dicho medio de comunicación de manera repetitiva (ya que no existen elementos en el expediente para determinar lo contrario) y al encontrarse en un sitio web, hace necesario su acceso o búsqueda de manera intencional, por lo que no tiene un amplio impacto como lo tiene la radio o la televisión.*

*Como lo ha determinado Sala Superior, en la resolución recaída al expediente identificado como SUP-RAP-268/2012, en la que ha sostenido que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay*

*una intención de acceder a una información en particular, es decir, el internet no permite accesos espontáneos, pues por lo menos se requiere: en equipo de cómputo, una conexión a internet, el interés personal de obtener determinada información y que el interesado ingrese de forma correcta la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que con base en aproximaciones, se realice la exploración y se muestra una lista de direcciones con los temas relacionados.*

*Así como lo sostenido en el expediente SUP-JRC-71/2014, donde estableció que el internet constituye un medio de comunicación que presenta algunas diferencias sustanciales o trascendentales con la radio y televisión, por la especial voluntad que en última instancia se requiere para acceder o recibir determinada información o mensajes.*

*Por otro lado debe establecerse que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como que los servidores públicos ponga en riesgo la equidad de las contiendas, sin embargo, este Tribunal no advierte del material en estudio, transgresión a dicho principio, pues en el caso el ciudadano Fidel Kuri Grajales manifiesta cuestiones relativas a un evento deportivo, y lo que su amigo le prometió, manifestaciones que realizó en el marco de **un evento deportivo** como fue reconocido por todas las partes y no en un **acto proselitista**, actos que de acontecer actualizarían una conculcación al artículo 134 de la Constitución Federal relativo al uso de recursos públicos en contiendas electorales.*

*Asimismo, de las constancias que obran en autos tampoco se denota una posible simulación del género periodístico, en virtud de que el partido denunciante en el presente procedimiento no probó que los denunciados hayan adquirido o buscado de alguna forma el espacio en el medio de comunicación multireferido con el objeto de verter sus opiniones y eludir alguna responsabilidad en cualquier materia; como le correspondía en términos de lo estipulado en términos de la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:*

*(...)*

*En mérito de lo anteriormente razonado y de conformidad al artículo 346, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y en ese mismo orden de ideas, es innecesario pronunciarse sobre la responsabilidad directa de los denunciados Fidel Kuri Grajales, Héctor Yunes Landa y “Medio Tiempo S.A. de C.V.”.*

(...)

*Por lo expuesto y fundado, se:*

“RESUELVE

(...)

**PRIMERO.** *Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del Considerando Quinto de la presente sentencia.”*

Derivado de lo anterior, se desprende que el órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que la difusión de las manifestaciones denunciadas y que fueron publicadas por el medio de comunicación de internet “Medio Tiempo”, no contravienen la normatividad electoral, toda vez que debe considerarse exclusivamente como una difusión informativa de las manifestaciones realizadas por Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, en ejercicio de su libertad de expresión, en un evento deportivo **y no como constitutiva de propaganda electoral.**

En efecto, dicho órgano jurisdiccional señaló que por propaganda electoral debemos entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Derivado de lo anterior, las declaraciones publicadas por los ciudadanos Héctor Yunes Landa y Fidel Kuri Grajales, no cumplen con las características señaladas por el órgano jurisdiccional, sino que se trata de diversas manifestaciones bajo el derecho a la libertad de expresión ante múltiples medios de comunicación y público en general que se encontraban presentes al término de una justa deportiva dentro del estadio de futbol “Luis Pirata de la Fuente”; aunado a lo anterior, se debe destacar que dichas manifestaciones las realizaron en calidad de personas aficionadas a dicho deporte y por las cuales no se realizó ningún pago.

Así las cosas, respecto a la publicación del trece de abril del año en curso, relacionada con las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Héctor Yunes Landa y Fidel Kuri Grajales, por parte del medio informativo denominado “Medio Tiempo”, dentro del estadio de futbol “Luis Pirata de la Fuente”, a propósito de un evento deportivo, **son cosa juzgada**.

Como se sabe, existe cosa juzgada cuando se dicta sentencia y esta no es recurrida o se han agotado todos los medios de impugnación existentes sin haber sido modificada, esto es, no pueden admitirse cambios por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada— por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

En la especie, en la resolución dictada dentro de autos del juicio PES 69/2016, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determinó que con respecto a la publicación de las manifestaciones denunciadas y que fueron publicadas por el medio de comunicación de internet “Medio Tiempo”, únicamente se advierten expresiones verbales de Fidel Kuri Grajales y Héctor Yunes Landa, en ejercicio de su libertad de expresión, al ser abordados por el medio comunicativo “Medio Tiempo”, quien las publicó en ejercicio de su derecho de transmitir información.

En este sentido, puesto que la instancia jurisdiccional resolvió que la publicación de las manifestaciones denunciadas **no contravienen la normatividad electoral, así como tampoco constituye propaganda electoral**, esta autoridad debe hacer suyo lo ya resuelto a fin de evitar sentencias contradictorias y así salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Apoya lo antes dicho, la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<sup>1</sup>, que a letra señala:

*“La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, **el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.** Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.*

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 163187. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2010. Página: 661.

*Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*

*Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.”*

El criterio relativo a la cosa juzgada fue recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA<sup>2</sup>.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la eficacia directa y la eficacia refleja.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos procesos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este caso, se reúnen los requisitos señalados en la jurisprudencia de mérito, pues:

- a) Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente, esto es, el llevado ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que concluyó con la resolución PES 69/2016.
- b) Existe otro proceso en trámite: el que aquí se resuelve.
- c) El objeto de ambos procedimientos es conexo, pues la vinculación existente entre ambos deriva de la comisión de una conducta determinada, imputada a los ciudadanos Héctor Yunes Landa, otrora candidato a Gobernador en el estado de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional; y Fidel Kuri Grajales, actual Diputado Federal por el Distrito de Orizaba, Veracruz, por lo que existe la posibilidad de dictar fallos contradictorios en relación con la misma conducta infractora —aunque cierto es que en distintos ámbitos de responsabilidad propios de la materia electoral—.
- d) En ambos se presenta un elemento o presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión, puesto que ambos procesos versaron sobre los mismos hechos: la publicación por el medio de comunicación denominado “Medio Tiempo” de las declaraciones efectuadas por los ciudadanos antes citados, el trece de abril del año en curso, en el estadio de futbol “Luis Pirata de la Fuente”.
- e) En el procedimiento que aquí se resuelve sería necesario asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, es decir, respecto a la publicación de las declaraciones que efectuaron los ciudadanos Héctor Yunes Landa y Fidel Kuri Grajales, el trece de abril del año en curso, dentro del estadio de futbol “Luis Pirata de la Fuente, a propósito de un evento deportivo al cual dichos ciudadanos acudieron en calidad de aficionados a dicho deporte. De tal manera que ignorar el fallo del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, podría llevar a resoluciones contradictorias.

Por las razones expuestas y en consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, respecto a la publicación de las declaraciones efectuadas por Héctor Yunes Landa

y Fidel Kuri Grajales, el trece de abril del año en curso, en el estadio de futbol “Luis Pirata de la Fuente”, por el medio de comunicación denominado “Medio Tiempo”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Héctor Yunes Landa, así como del C. Fidel Kuri Grajales, actual Diputado Federal por el Distrito de Orizaba, Veracruz, de acuerdo a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución, respecto a la publicación de las declaraciones efectuadas el trece de abril del año en curso, en el estadio de futbol “Luis Pirata de la Fuente”.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**